

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00500-00
DEMANDANTE: CARMENZA RINCÓN MONTAÑO
DEMANDADAS: LILIANA HERNÁNDEZ SANCHEZ y COLPENSIONES

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO**, en virtud de la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra **COLPENSIONES** y **LILIANA HERNÁNDEZ SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, derivada de la celebración de 2 contratos, el primero de ellos entre el 15 de agosto de 2014 y el 8 de julio de 2017 y el segundo entre el 26 de julio y el 20 de octubre de 2017, desempeñándose como empleada doméstica; en consecuencia de tal vínculo laboral, se condene al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y respecto del segundo periodo laborado el pago de las prestaciones sociales, junto con sus intereses moratorios y costas procesales.

De manera subsidiaria solicitó que se condene a **COLPENSIONES** al pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por la empleadora **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** durante toda la relación laboral.

Como sustento de sus pretensiones, la convocante a juicio manifestó que, entre ella y la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** existió una relación laboral en el periodo del 15 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017 y una segunda vinculación entre el 26 de julio y el 20 de octubre de 2017, pactada inicialmente de manera verbal y, posterior, se suscribieron 2 contratos, uno el 10 de julio de 2016 y otro el 1 de enero de 2017, desempeñándose como

empleada doméstica, no obstante tenía a su cuidado al adulto mayor Israel Díaz, en la residencia de la pasiva en la Carrera 19C # 1F -22 Eduardo Santos, devengado como remuneración un SMMLV más auxilio de transporte para los años 2014 a 2016; respecto del año 2017, conforme lo establecido en el contrato escrito en respectiva clausula, pues anterior a esta ultima anualidad no le había sido cancelado la totalidad de dinero por concepto de prestaciones sociales, por lo que ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de julio de 2017 suscribió acuerdo conciliatorio, y el día ocho del mismo mes y año suscribió transacción a fin de proceder con la terminación voluntaria del contrato de trabajo.

Sin embargo, de manera verbal se pactó nuevamente contrato entre el 26 de julio al 20 de octubre de 2017.

Sostiene también que, a través de un profesional del derecho, elevó ante la mencionada demandada derecho de petición solicitando el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre los años 2014 y 2017, el cual fue contestado el 5 de enero de 2018 por la apoderada de la señora **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** reconociendo el faltante por tal concepto respecto de los periodos laborados entre el 15 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017 y del 26 de julio al 20 de octubre de 2017.

Adicionalmente afirmó que no le había sido cancelada la suma de dinero por concepto de las prestaciones sociales correspondientes al periodo del 26 de julio al 20 de octubre de 2017.

La demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2019, siendo asignada al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad, quién mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la admitió, notificando a la sociedad demandada y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado conforme Decreto 806 de 2020, el día 26 de marzo 2021, visible en archivos 7 y 8 de la carpeta 01 del plenario virtual y la demandada persona natural mediante conducta concluyente decretada en proveído de fecha 21 de abril de 2021.

Al dar contestación a la demanda, la convocada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** manifestó ser ciertos los hechos 1, 2, 5, 9, 10 y 13, parcialmente ciertos los visibles a numerales 3, 11, 12 y 14, no ser ciertos los hechos mencionados a numerales 4, 6 a 8, 16 y 17, y no constarle los hechos 15 y 18 a 20; igualmente, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, excepto la relativa a declarar la existencia de la relación laboral regida por la existencia de dos periodos laborados. Indicó como fundamento de defensa que si bien la relación laboral fue regida por contratos de trabajo verbales y escritos, lo cierto es que las obligaciones a su cargo fueron satisfechas, proponiendo como excepciones previas las de prescripción y cosa juzgada y de fondo las de prescripción, cosa juzgada, buena fe, total inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por ausencia de causa.

Respecto de la demandada **COLPENSIONES** se tiene que manifestó ser ciertos los hechos 15, 16, 18 a 20 y no constarle los mencionados a numerales

1 al 14 y 17, igualmente, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones que recaían sobre la entidad, respecto de las demás ni se opuso ni se allanó. Señaló como fundamento de defensa que resulta inviable asignarle responsabilidad y/o condena por la omisión del empleador de la demandada persona natural; adicionalmente expone que la entidad no reporta las semanas cotizadas por el periodo que se mantuvo la relación laboral entre los demás sujetos procesales, proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO** y **LILIANA HERNÁNDEZ SANCHEZ** existieron dos contratos de trabajo verbal, uno entre el 15 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017 y el segundo entre el 26 de julio al 20 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada Liliانا Hernández Sánchez en su contestación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la parte demandada Liliانا Hernández Sánchez y las propuestas por Colpensiones en sus contestaciones.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONMINAR a Colpensiones para que en el término perentorio de 1 mes actualice la historia laboral de la demandante con el fin de que se puedan ver reflejadas las semanas cotizadas por **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma \$50.000, por secretaria efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: ENVIAR al Centro de Servicios Administrativos y jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**."

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Once

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 14 de septiembre de 2021.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 12 de enero de la presente anualidad se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La demandada **COLPENSIONES** dentro del término legal concedido, alegó de conclusión a través de apoderada judicial, manifestando que:

“(...) estamos frente a una omisión por parte del empleador LILIANA HERNANDEZ SANCHEZ al realizar la respectiva afiliación y pago de aportes pensionales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15/08/2014 a 08/07/2017 y del 26/07/2017 a 20/10/2017 por lo que debe resaltarse que mi defendida no tiene responsabilidad alguna y su obligación en dicho caso se concreta específicamente en proferir el respectivo calculo actuarial, obligación que fue cumplida por mi defendida el 27 de noviembre de 2019 remitiéndole el respectivo calculo actuarial a la empleadora parte de la Dirección de Ingresos por aportes mediante oficio No. 2019_1474639 (...)”. Por lo que solicita la confirmación total de la sentencia primigenia.

Por su parte, la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ**, igualmente a través de profesional del derecho, alegó de conclusión señalando que:

“... quedó plenamente demostrado en el trascurso de todo el proceso que efectivamente mi representada la señora LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, pagó y cancelo LA TOTALIDAD DE ACREENCIAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA CARMENZA RINCÓN MONTAÑO, por las dos vigencias laborales que las unieron, lo que claramente conllevó a que el juzgado declarará la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y por ende absolviera a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora CARMENZA RINCÓN MONTAÑO”. Situación por la cual solicita la confirmación del fallo proferido por la Aquo.

Por su parte, la demandante **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO** guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en establecer si entre la demandante y la demandada persona natural existió una relación laboral y, en consecuencia de tal, le asiste a la activa el reconocimiento y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y acreencias laborales por los periodos indicados, junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS. O, de manera subsidiaria, si la sociedad demandada debe asumir el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CASO CONCRETO

Previo al estudio integral del acervo probatorio que reposa en el expediente digital, se advierte que conforme contestación de demanda y a lo largo de lo expuesto en el litigio, no es objeto de debate la relación laboral existente entre la demandante **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO** y la señora **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, puesto que tal situación es objeto de confesión y aceptación por la pasiva.

Así las cosas, se tiene que en archivo 01 del plenario digital, reposa a folio 12 a 13 contrato de trabajo por servicios domésticos, suscrito entre la demandante y la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ**, con fecha 10 de julio de 2016, para laborar en la Carrera 19c # 1F-22, desempeñando funciones tales como aseo, planchado, preparación de alimentos, cuidado del adulto mayor, lavado de ropa, todos los oficios inherentes al hogar y los demás que a voluntad de la empleadora sean designados; adicionalmente se lee como remuneración un SMMLV más auxilio de transporte, pagaderos en el lugar de trabajo, semanalmente en 4 contados.

Posteriormente, a folios 14 y 15 obra otro contrato de trabajo con fecha de inicio el 1 de enero de 2017 suscrito el día 17 de mismo mes y año, del que se observa parágrafo de la cláusula 11 así:

“DECIMA PRIMERA. Afiliación y Pago a la Seguridad Social Integral. La trabajadora manifiesta no se afilie a seguridad social, por ser beneficiaria y por estar haciendo vueltas para la pensión.

PARAGRAFO: Se le dará un INCREMENTO MENSUAL AL SALARIO MÍNIMO DE \$ **479.143** DE PESOS, discriminados así: por seguridad social que corresponde a salud, pensión y ARL, DOSCIENTOS MIL MENSUALES (200.000) y por horas extras del día que se quede hasta mas tarde en su horario habitual DE TRABAJO por SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ **79.143 PESOS**) Y POR ADELANTO MENSUAL Y ABONO A SU LIQUIDACIÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, (**\$200.000**) para un total que recibe de \$ **1.300.000 de pesos.** Emolumentos que de le dan adicionales al salario mínimo legal mas el subsidio de transporte.”.

Seguidamente a folios 16 a 19 reposa acta de audiencia especial de conciliación, celebrada ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de julio de 2017, reconociendo así el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo del 14 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017, por un total de \$4.700.000.00, quedando a paz y salvo por todo concepto derivado de tal vinculo, dejando a su vez constancia que durante dicha diligencia se hizo entrega del dinero en efectivo. (Adviértase que todo lo relativo a tal litigio se encuentra en archivo 02 del plenario virtual).

A folio 21 obra solicitud de pago de la Seguridad Social Integral proveniente del apoderado judicial de la demandante, dirigida a la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a través de correo certificado (Inter rapidísimo) del 15 de enero de 2018, obteniendo respuesta visible a folios 22 a 27, reconociendo el valor faltante por tal concepto aportado ante la codemandada **COLPENSIONES**.

Seguidamente, reposa a folios 28 y 29 respuesta emitida por la demandada **COLPENSIONES** respecto de la solicitud elevada por la actora, categorizada como actualización de datos - solicitud de corrección historia laboral; Y a folios 30 y 31 respuesta emitida correspondiente a la solicitud categorizada como peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.

En igual sentido, obra certificación de **COLPENSIONES** donde advierte que la demandante se encuentra afiliada a tal entidad desde el 25 de

septiembre de 1986 y se encuentra en estado activo, indicándole también, a folios 33 a 38 historia laboral con un total de 399,86 semanas cotizadas, siendo el último periodo aportado de fecha 31 de diciembre de 2018.

Continuando, en archivo 13 se observa a folio 13 carta de terminación sin justa causa proveniente de la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ**, dirigida a la demandante de fecha 20 de octubre de 2017, de la que se lee escrito a puño "No recibió, testigos Narda Ivonne Herrera – Feysai Mahady Diaz".

También, a folio 27 de mencionado archivo, reposa liquidación de prestaciones sociales, relativo al tiempo laborado entre el 26 de julio y el 20 de octubre de 2017, donde se establece como salario total mensual devengado por la demandante la suma de \$1.300.000.00, siendo esto el IBL.

Así las cosas, la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ** procedió a consignar mediante deposito judicial a favor de la actora el valor arrojado por la liquidación señalada anteriormente, siendo repartido y asignado al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, junto con la respectiva carta de autorización de entrega (fl. 29) y a folio 30 titulo No. 6611132 por valor de \$3.066.250.00. Lo anterior, siendo publicado por la demandada en el periódico El Tiempo en la sesión de clasificados, y certificación radial obrantes a folios 34 a 36, junto con la comunicación enviada al correo electrónico del apoderado judicial de la actora (en ese momento).

De otro lado, a folio 41 reposa liquidación de calculo actuarial efectuada por **COLPENSIONES** a petición de la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ**, por los periodos comprendidos entre el 15 de agosto de 2014 y el 8 de julio de 2017 y un segundo periodo del 26 de julio al 20 de octubre de 2017, con el correspondiente comprobante de pago por valor de \$11.297.705.00.

Para finalizar el acervo probatorio documental, se tiene en archivo 023 del plenario virtual, respuesta al requerimiento decretado como prueba de oficio por la Aquo en diligencia celebrada el 3 de junio de 2021 dirigido a **COLPENSIONES**, quién manifestó que la señora **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en calidad de empleadora de la demandante, solicitó mediante radicado No. 2019_14740192 del 31 de octubre de 2019 calculo actuarial por los rangos de tiempo entre el 15 de agosto 2014 al 8 de julio de 2017 y del 26 de julio al 20 de octubre de 2017, obteniendo la correspondiente liquidación mediante remisión de oficio No. 2019_14746398 del 27 de noviembre de 2019, con comprobante de pago # 04419000002812 por valor de \$11.297.705.00, siendo cancelado por la empleadora el día 26 de diciembre de 2019.

Adicionalmente concluye la entidad que, efectivamente la dirección asignada de actualizar historia laboral de los afiliados aun no ha procedido con ello.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, es posible resaltar que manifiesta conocer a la demandante por ocasión al trabajo que desempeñaba esta ultima a su favor, del 15 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017, y del 26 de julio al 20 de octubre de 2017, advirtiendo que efectivamente durante la existencia de la relación laboral (dividida en dos periodos), no realizó los aportes a Seguridad Social en Pensiones, sin embargo, posteriormente sí lo hizo ante Colpensiones para diciembre del año 2019.

Seguidamente señaló que no fue efectiva ninguna comunicación enviada a la demandante informándole el pago de los aportes efectuados, puesto que la activa era renuente a darle la dirección de residencia.

También afirmó que, por el vínculo laboral por el periodo del 26 de julio al 20 de octubre de 2017, le fueron pagadas a la demandante por conceptos de acreencias laborales la suma de \$3.066.250.00 a través del Banco Agrario, mediante deposito judicial correspondiente al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En tanto el interrogatorio de parte surtido por la demandante, vale la pena rescatar que indicó que desde hacía 20 años residía en la Carrera 78#80-49Sur, interior 221 Bosa – San Diego.

Posteriormente, afirmó que solo recibió un sueldo, donde no se le incluían horas extras, adicional a que no solo se desempeñaba como empleada domestica sino también como enfermera del señor Israel, esposo de la convocada a juicio. Seguidamente señaló que el incremento del salario del que objeto fue en ocasión del cuidado del esposo pero que horas extras nunca fueron reconocidas pues trabajaba de 07:00 a.m. a 10:00 p.m.

En idéntico sentido, advirtió que la relación laboral finalizó porque el esposo de la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ** estaba agonizando por lo que ya no necesitaba sus cuidados.

También afirmó que desconocía el pago efectuado por la ex empleadora, sin embargo, posteriormente indicó que la hija de esta ultima la había llamado para informarle que la liquidación ya se había consignado.

Para concluir indicó que no tiene ningún estudio en enfermería y que **COLPENSIONES** a la fecha no le había efectuado la actualización de la historia laboral.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de **CONFIRMARSE**, acogiéndose al criterio de la *Aquo*, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta efectivo que la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ** no le adeuda a la demandante **CARMENZA RINCÓN MONTAÑO** suma alguna por concepto de acreencias laborales durante la relación laboral regida entre el periodo del 26 de julio al 20 de octubre de 2017, ni aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por los periodos laborales del 15 de agosto de 2014 al 8 de julio de 2017 y del 26 de julio al 20 de octubre de 2017.

Lo anterior, en la medida que basta con realizar los respectivos cálculos aritméticos, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora para el año 2017 correspondiente a la suma \$1.300.000.00, valor que no fue controvertido en el litigio, para determinar que el depósito judicial efectuado por \$3.066.250.00, tal como lo indica también la *Aquo*, excede el resultado total de la suma por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, y la indemnización por despido sin justa causa, causados en ocasión a la segunda relación laboral entre el 26 de julio al 20 de octubre de 2017, por lo cual la pretensión relativa a este punto de discusión se encuentra satisfecha.

En segundo sentido, se resuelve lo concerniente a lo deprecado con relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, durante

los 2 vínculos laborales que unieron a las partes, pues la misma también queda plenamente probado que fue satisfecha por la ex empleadora **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, conforme pago realizado a la codemandada **COLPENSIONES** por el concepto de cálculo actuarial.

En virtud de todo lo anterior, indiscutiblemente se encuentra probado dentro del plenario que la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** canceló a la terminación de la relación laboral las prestaciones sociales causadas por la demandante durante la vigencia de la relación laboral entre el 26 de julio al 20 de octubre de 2017, no siendo procedente la condena a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas.

Sobre este tópico, es sabido que dicha sanción no es automática, debiendo ser probado por la demandada que su actuar en el retardo de tal pago de ninguna manera configura una mala fe tratando de omitir el pago de las prestaciones sociales de la demandante, evadiendo así su responsabilidad frente a la extrabajadora.

Conforme documental obrante en el plenario es posible observar que antes de los 30 días posteriores al fenecimiento de la relación laboral, la ex empleadora pretendía efectuar de manera acertada el pago por tales conceptos, sin embargo, lo mismo resultó infructuoso por lo que procedió a hacerlo a través de depósito judicial radicado ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad el día 26 de octubre de 2017, por lo cual dicha condena no es procedente.

De manera subsidiaria, fue peticionada condena en contra de **COLPENSIONES** por los aportes en pensión que no habían sido efectuados por la ex empleadora persona natural, sin embargo, una vez se establece que los mismos sí fueron debidamente aportados, la misma se queda sin sustento.

En esa medida, como bien lo concluyo la *A quo* se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta, no sin antes aclararle a la parte demandada, quien solicita asignación de costas procesales en el grado jurisdiccional de consulta, que para el caso estas devienen improcedente por tratarse de una etapa meramente procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **CARMENZA RINCON MONTAÑO** contra **LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.